

Señores:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Yopal – Casanare

E. S. M.

Asunto:	DEMANDA DECLARATIVA EXTRACONTRACTUAL	VE	RBAL	DE	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	DEMANDANTES				DEMANDADOS	
Victima dire	ON COLMENARES BAUTISTA ecta del accidente de transito MIN CHAPARRO OCHOA ecta del accidente de tránsito y en cónyuge o compañera permanente		_	NZ SE	NANDO TOLOZA VARGAS GUROS S.A ESP	3
Motivo: Accidente de tránsito, de fecha 13 de septiembre de 2023						

Extendiendo un atento saludo, ÁNGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la ciudad de Yopal, actuando conforme al poder conferido por; las víctimas directas de accidente de tránsito, individualizados e identificados como se muestra en el cuadro del acápite denominado identificación de las partes. Por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de incoar DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en contra del señor ANGEL HERNANDO TOLOZA VARGAS, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 7.163.623 expedida en Tunja, en calidad de conductor del vehículo de placas WLN545, la empresa MAREES SAS ESP, persona jurídica, identificada con el nit No 900030700-0, en calidad de propietario del vehículo de placas WLN545, aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA, persona jurídica identificada con el Nit No 860.026.182-5, en calidad de compañía aseguradora que expidió póliza de responsabilidad civil extracontractual, del vehículo de placas WLN545, y/o cualquier otro responsable llamado en garantía, con el fin de que sean resarcidos los periuicios patrimoniales v extrapatrimoniales, como consecuencia de siniestro acaecido el pasado 13 de septiembre de 2023 en la carrera 24 con calle 21 de la ciudad de Yopal-Casanare, en consecuencia, efectúo la apreciación de los montos correspondientes a los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial, producto de las lesiones personales en la integridad física de los señores MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA y LINA JASMIN CHAPARRO OCHOA. teniendo en cuenta el correspondiente acápite de pretensiones.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SU DOMICILIO

PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA
MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA C.C. 1.118.546.291 expedida en Yopal Con domicilio principal en la ciudad de Yopal LINA JASMIN CHAPARRO OCHOA CC. N° 1.057.585.150 expedida en Sogamoso Con domicilio principal en la ciudad de Yopal Dirección: Cll 42A#6-83 Barrio: Montecarlo Municipio: Yopal E-mail: Linakoreana@hotmail.com Mikecolmenares@hotmail.com Teléfono: 3126798352 3134835648	ALLIANZ SEGUROS S.A Nit No 860026182-5 Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá R/L Aleyda Consuelo Brausin Rondon Dirección: Carrera 13 N 29-24 Ciudad: Bogotá Teléfono: 5188801 Email: notificacionesjudiciales@allianz.co MAREES SAS ESP Nit No 900030700-0 Con domicilio principal en la ciudad de Chivata R/L Camargo Camargo Claudia Juliana



Dirección: KM 6+5 Vía Tunja chivata

Vereda: Ricaya sur Ciudad: Chivata Teléfono: 3204939337 Email: info@marees.co

ÁNGEL HERNANDO VARGAS TOLOZA

C.C. No 7.163.623 expedida en Tunja Con domicilio principal en la ciudad de Oicatá

Dirección: Vereda centro **Ciudad**: Oicatá Boyacá **Teléfono:** 3122700466

Email: angeltoloza2016@gmail.com

II. HECHOS

A. RESPECTO A LA VÍCTIMA Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

PRIMERO: El señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, nació el 02 de noviembre de 1990 en el municipio de Yopal Casanare, se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.118.546.291, de estado civil unión libre, se encuentra actualmente domiciliado en la ciudad de Yopal.

SEGUNDO: La señora LINA JASMIN CHAPARRO OCHOA, nació en el 01 de octubre de 1990, en el municipio de Tunja Boyacá, se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.057.585.150, de estado civil unión libre, con el señor COLMERARES BAUTISTA, se encuentra radicada en la ciudad de Yopal Casanare.

TERCERO: El señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA y la señora LINA JASMIN CHAPARRO OCHOA, sostienen una relación sentimental desde hace más de catorce (14) años y conviven en unión libre desde hace trece (13) años.

CUARTO: El señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, comenta que le gustaba mucho montar bicicleta, actividad que realizaba con amigos, y que le generaban placer, era una de las formas como disfrutaba su vida.



Imágenes y videos que hacen parte del acervo probatorio

QUINTO: El señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, manifiesta que le gustaba mucho trotar, nadar y pescar, en sus ratos libre, estas actividades deportivas lo mantenían físicamente bien y fuerte, para sostener su estilo de vida como artista y musico, estas actividades le generaban mucho placer, situación que no ha podido realizar desde el accidente de tránsito objeto de esta demanda.





Imágenes y videos que hacen parte del acervo probatorio

SEXTO: El señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, es músico de profesión ocupación y oficio, graduado como técnico integral en música con énfasis en piano, cuerdas y bajo, del Instituto en Ciencias Musicales MUSITEC desde el año 2011, actividad laboral que le generaba unos ingresos que oscilaban cerca los **CINCO MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$5.000.000.**



Aparte diploma, que hace parte del acervo probatorio

SÉPTIMO: El señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, manifiesta que el arte de la música la convirtió para él, en un estilo de vida, para el que usa sus manos al tocar la guitarra, el piano, el bajo, entregando alegría y super espectáculos artísticos que le han dado gran reconocimiento y mérito, sensación de felicidad y alegría incomparables.



Imágenes y videos que hacen parte del acervo probatorio

OCTAVO: La señora LINA JASMIN CHAPARRO OCHOA, manifiesta que una de sus actividades diarias, es la de ayudar a su esposo, en la instalación de equipos, cabinas de sonido, equipos musicales, mientras admira el talento de su esposo en el escenario, con



el cual recuerda que la enamoro, lo que la hace sentir muy orgullosa, feliz ya que trabaja de la mano con mucho amor y aprecio, con sus palabras es más que un trabajo es un estilo de vida con el cual han sostenido a su familia, y han crecido en reconocimiento, tanto que están a la espera de un contrato en el país de Japón.

NOVENO: La señora LINA JASMIN CHAPARRO OCHOA, indica que en sus ratos libres le gustaba mucho compartir con su esposo y su familia, a caminar, las idas al rio, a nadar, vivir experiencias únicas que le llenan la vida de alegría y felicidad.



Imágenes y videos que hacen parte del acervo probatorio

DÉCIMO: La señora LINA JASMIN CHAPARRO OCHOA, comenta que tiene una relación muy bonita con su esposo el señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, en la cual el amor ha sido roca fuerte, siempre superando las adversidades para salir adelante, de la mano al parque, a piscina, a rio, a trotar, hacer ejercicio, siempre muy sonrientes y dichosos de la vida que tienen juntos, sin embargo después del accidente, la vida en relación ha sido un poco complicada, dada la merma física en el señor COLEMARES, que no le permite hacer las actividades en pareja que realizaban antes.

B. RESPECTO AL SINIESTRO Y DINÁMICA DEL ACCIDENTE.

UNDÉCIMO: El día 13 de septiembre de 2023, el señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, se encontraba en su lugar de residencia con la señora LINA JASMIN CHAPARRO OCHOA, a eso de las 08:00 de la mañana, pidieron prestada la motocicleta de placa LGW04C, con la intención de trasladar a su compañera a su lugar de trabajo.

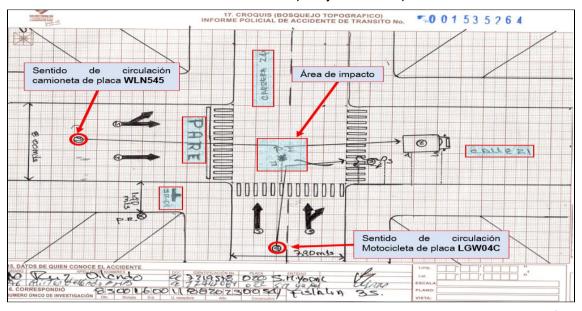
DUODÉCIMO: El pasado 13 de septiembre de 2023, el señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, salió de su lugar de residencia en calidad de conductor de la motocicleta de placa LGW04C, su esposa la señora LINA JASMIN CHAPARRO OCHOA, se movilizaba en calidad de pasajero, se desplazaron sobre la carrera 24, en sentido suroriente al norte.

DECIMOTERCERO: Ese mismo día, a la misma hora, el señor ÁNGEL HERNANDO TOLOZA VARGAS, se movilizaba en calidad de conductor del vehículo tipo camioneta, de placa WLN545, sobre la calle 21, en sentido occidente a nororiente.

DECIMOCUARTO: Siendo aproximadamente la 08:10 am, del 13 de septiembre de 2023, llegando sobre la intersección de la carrera 24 con calle 21, el señor ÁNGEL HERNANDO TOLOZA VARGAS, decide imprudentemente ignorar la señal de PARE, que le indicaba detenerse para realizar la maniobra de cruce sobre la carrera 24, acción desplegada que generó inevitablemente un accidente de tránsito tipo choque, entre los

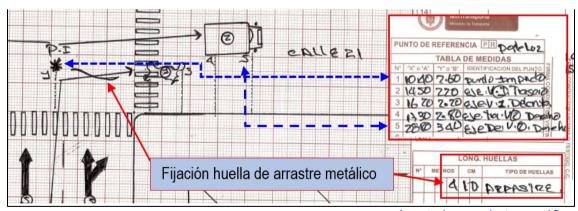


vehículos de placa WLN545, y la motocicleta en el que se movilizaban el señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, en calidad de conductor y su esposa la señora LINA JASMIN CHAPARRO OCHOA, en calidad de pasajero o acompañante.



Aparte bosquejo topográfico

DECIMOQUINTO: El día 13 de septiembre de 2023, la central de radios de la Policía Nacional recibió información del accidente de tránsito, e informó de inmediato a los funcionarios de tránsito, ORLANDO RUIZ RODRÍGUEZ y MILTON DELGADO ARIAS, quienes acudieron a la carrera 24 con calle 21, adelantando las diligencias de actos urgentes, fijaron el bosquejo topográfico encontrando una huella de arrastre después del impacto de cuatro metros con diez centímetros (4.10m), evidencia que permite establecer que el vehículo tipo camioneta de placa WLN545, no se detuvo ante la señal de pare y por el contrario estaría posiblemente excediendo los límites de velocidad para transitar en cruces o intersecciones, veamos la siguiente imagen que hace parte del IPAT del presente caso, el cual se agrega como prueba documental a la demanda de RCE.



Aparte bosquejo topográfico

DECIMOSEXTO: La autoridad de tránsito que realizó el bosquejo topográfico, relacionado en el hecho inmediatamente anterior, dejó plasmada una distancia desde el punto de impacto hasta la posición final del vehículo de placa WLN545, de 18.40 metros, situación que demuestra el exceso de velocidad con la que transitaba mencionado automotor, al requerir tanto espacio para poder detener por completo su rodante.

DECIMOSÉPTIMO: Según el informe policial de accidente de tránsito en casilla 11, se consigna la hipótesis 112 correspondiente a "desobedecer señales o normas de tránsito" en contra del señor ÁNGEL HERNANDO TOLOZA VARGAS, quien no respeto la señal de PARE, que se encontraba demarcada y en señal vertical, completamente visible.



DECIMOCTAVO: De acuerdo con las evidencias, el factor determinante en la evolución física del siniestro fueron las causales No. 112, establecida en la resolución 11268 de 2012, "desobedecer señales o normas de tránsito", "no acatar las indicaciones de las señales de tránsito existentes en el momento del accidente. No confundir con la carencia de señales. O con respetar en general, las normas de tránsito". irrespeto y desobediencia realizada por el señor ÁNGEL HERNANDO TOLOZA VARGAS, quien omitió la señal de pare y entró en el terreno de lo jurídicamente desaprobado y reprochado, tal como se plasmó en el IPAT.

CONDUCTOR EN GENERAL				
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN		
112	Desobedecer señales o normas de tránsito.	No acatar las indicaciones de las señales exis- tentes en el momento del accidente. No confun- dir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley.		

Manual para el diligenciamiento del informe policial de accidentes de tránsito (ipat))

DECIMONOVENO: El vehículo tipo camioneta de placa WLN545, impactó a la motocicleta con su parte frontal, presentó daños, en la protección de la unidad delantera, desplazamiento de placa, persiana y bómper, englobamiento de capó, tal como se observa en las siguientes imágenes:



Imágenes que hacer parte del acervo probatorio

VIGÉSIMO: La motocicleta de placa LGW04C, fue impactada en el costado lateral izquierdo, presentó daños consistentes en fractura de las tapas laterales izquierdas, rotura tapa motor, rotura espero izquierdo, lo que muestra que el señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, no tuvo la oportunidad de reacción.



Imágenes que hacer parte del acervo probatorio

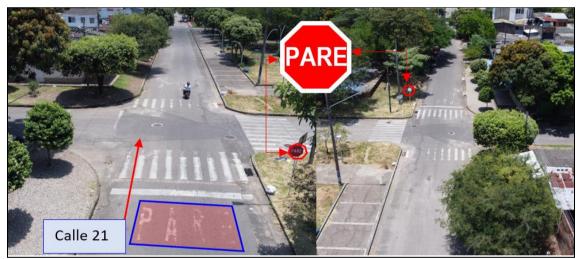


VIGÉSIMO PRIMERO: La carrera 24, vía por la cual se desplazaba el vehículo tipo motocicleta de placa LGW04C, es en recta, plana, un sentido de circulación, una calzada, dos carriles, superficie de rodadura asfalto, en buen estado, demarcación vial de sentido vial, visibilidad normal.



Aparte informe policial de accidente de tránsito que permite ver las características de las vías

VIGÉSIMO SEGUNDO: La calle 21, vía por la cual se movilizaba el vehículo de placa WLN545, es en recta, plana, un sentido de circulación, una calzada, dos carriles, superficie de rodadura asfalto, en buen estado, señal reglamentaria de pare, línea de pare, demarcación vial de sentido vial, visibilidad normal.



Imágenes que hacen parte del acervo probatorio

C. RESPECTO AL VEHÍCULO ASEGURADO

VIGÉSIMO TERCERO: El vehículo tipo camioneta de placas WLN545, responsable del siniestro, se encontraba amparado por la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL de la empresa ALLIANZ S.A y/o la que corresponda, la cual se encontraba vigente presenta las siguientes características:

Placa	WLN545	Clase	CAMIONETA
Servicio	Público	Marca	NISSAN
Carrocería	FURGON	Línea	D22/NP300
Modelo	2015	Color	BLANCO
No. motor	KA24-791311A	No. Chasis	3N6DD25T3ZK943524
Propietario	MAREES SA ESP	Nit	900030700
R/L:	CLAUDIA LILIANA CAMARGO CAMARGO	C.C No.	1.020.739.698



VIGÉSIMO CUARTO: Consecuencia del accidente de tránsito, el señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, radicó querella ante la fiscalía general de la nación, se apertura investigación penal, la cual cursa en la fiscalía 14 local de Yopal - Casanare, bajo la noticia criminal No. 85.001.60.01188.2023.00541, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, el cual se encuentra a la fecha de la presentación de esta demanda activo.

Caso Noticia No: 850016001188202300541			
Despacho	FISCALIA 14 LOCAL		
Unidad	UNIDAD LOCAL - YOPAL		
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CASANARE		
Fecha de asignación	20-OCT-23		
Dirección del Despacho	CARRERA 19 NO.6-29		
Teléfono del Despacho	57(8)6358283		
Departamento	CASANARE		
Municipio	YOPAL		
Estado caso	ACTIVO		
Fecha de consulta 22/02/2024 14:38:39			

Captura de pantalla consulta denuncias de la página de la fiscalía general

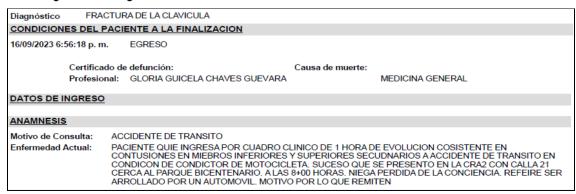
D. DE LA ATENCIÓN MEDICA Y HOSPITALARIA.

VIGÉSIMO QUINTO: El accidente se presentó el día 13 de septiembre de 2023, en la carrera 24 con calle 21, del municipio de Yopal Casanare, del cual resultaron lesionados los señores MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA y la señora LINA JASMIN CHAPARRO OCHOA, siendo atendidos inicialmente por personal del CRUE, y trasladados en ambulancia a la clínica Casanare de la ciudad de El Yopal.



Imágenes que hacer parte del acervo probatorio

VIGÉSIMO SEXTO: Una vez arribó al centro médico en ambulancia, el señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, según reposa en historia clínica, ingresó sobre las 09:33 de la mañana, con contusiones en miembros inferiores y superiores, identificando una fractura en la clavícula, de acuerdo con el extracto de historia clínica que se muestra en la siguiente imagen:



Aparte historia clínica.



VIGÉSIMO SÉPTIMO: El día 14 de septiembre de 2023, el señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, es valorado por el Dr. HANNER ENRIQUE ACEVEDO REYES, médico especialista en cirugía general, quien identificó: Trauma toracoabdominal cerrado, fracturas costales 5, 6, 7 y 8 arcos izquierdos, fractura de clavícula izquierda. veamos:

> Profesional: HANNER ENRIQUE ACEVEDO REYES CIRUGIA GENERAL

● 14/09/2023 12:37:21 p. m. SE ABRE FOLIO PARA CARGAR ORDNEES MEDICAS POR CIRUJANO GENERAL- DR. ACEVEDO.

TRAUMA TORACOABDOMINAL CERRADO FRACTURAS COSTALES 5, 6, 7 Y 8 ARCOS IZQUIERDOS FRACTURA CLAVÍCULA DERECHA

PLAN: OBSERVACIÓN NADA VÍA ORAL

NADA VIA ORAL SSN 0.9% A 120 CC/H DIPIRONA 2 GR IV CADA 6 HORAS TRAMADOL 50 MG IV CADA 8 HORAS DICLOFENACO 75 MG IV CADA 12 HORAS

GLORIA GLIICELA CHAVES GLIEVARA Profesional:

Especialidad: MEDICINA GENERAL Tarjeta Prof. # 1085635523

Aparte historia clínica

VIGÉSIMO OCTAVO: El día 16 de septiembre de 2023, el señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, es sometido a intervención quirúrgica, consistente en la colocación de campos quirúrgicos, se realiza abordaje anterior sobre clavícula derecha, le disecan por planos hasta foco de fractura, encontrando fractura conminativa tercio lateral con abundante interposición de tejido, realizan limpieza de los bordes óseos, reducen fractura con clamps de Kerr, fijándola con una placa de bloqueo de extensión lateral de cinco (5) orificios.

VIGÉSIMO NOVENO: El señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, estuvo incapacitado por un largo periodo, con fuertes dolores, sin poder respirar por el malestar, con un inmovilizador de brazo, no podía dormir debido a las grandes laceraciones en su cuerpo, sin poder trabajar, se llenó de sufrimiento, dolor y congoja emocional, además del físico, sin dinero para los medicamentos, para comprar el pan en la mesa, de acuerdo a lo narrado por mi cliente fueron momentos muy difíciles en la vida de el y su pareja.



Imágenes que muestran las condiciones de dolor y sufrimiento



TRIGÉSIMO: El señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, acudió al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con fin de que se dictaminara incapacidad medicolegal y secuelas, quien mediante informes periciales rindió interpretación y análisis así:

CANTIDAD	FECHA DE DICTAMEN	INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS
Primer reconocimiento	03 de octubre de 2023	Incapacidad médico legal PROVISIONAL CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho
Segundo reconocimiento	15 de enero de 2024	Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

TRIGÉSIMO PRIMERO: De otro lado la señora LINA JASMIN CHAPARRO OCHOA, luego del impacto fue ingresada el 13 de septiembre de 2023, a la clínica Casanare, con una contusión en el tórax, con escoriaciones y equimosis de las rodillas.

-				
DIAGNOSTICO DEFINITIVO				
Codigo CIE10	S202			
Diagnóstico	óstico CONTUSION DEL TORAX			
CONDICIONES DEL PACIENTE A LA FINALIZACION				
13/09/2023 9:34:02 p. m.		PACIENTE FEMENINA DE 32 AÑOS CON DIAGNOSTICOS DE: CONTUSION EN TORAX SEC ACCIDENTE DE TRANSITO: PASAJERA DE MOTOCICLETA S/ PACIENTE REFIERE MEJORIA SINTOMATICA		
		PARACLINICOS: TAC DE CRANEO: ESCANOGRAFIA CEREBRAL SIMPLE DENTRO DE LIMITES NORMALES RX CERVICAL: SE DESCARTAN FRACTURAS O APLASTAMIENTOS. RECTIFICACIÓN DE LORDOSIS RX DE TORAX: NORMAL RX DE PELVIS: NORMAL		

Aparte historia clínica

E. RESPECTO AL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Con bastante preocupación por su futuro el señor el señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, comenta que le preocupa mucho, volver a recuperar la movilidad completa del brazo, para poder subir a los escenarios como lo hacía antes, tocar el bajo ya que es un poco pesado, situación que lo deprime mucho, ha tenido que llorar muchas veces en silencio, sin que nadie lo mire, se siente muy afectado en su parte emocional.

DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE: Indica mi prohijado, que: siempre que se observa en el espejo, esa gran cicatriz, recuerda lo doloroso que ha sido para él y su familia el tener que aceptar los cambios en toda su vida, no poder compartir con sus amigos como lo hacía antes, correr, montar bicicleta e ir a nadar, son actividades que ya no puede realizar, siente que le duele mucho el hombro cuando intenta hacerlo, su vida ha dado un giro completo y esto le ha limitado y truncado su felicidad.

TRIGÉSIMO TERCERO: La señora LINA JASMIN CHAPARRO OCHOA, indica que para ella ha sido un proceso bastante doloroso y tortuoso, estuvo unos días sin poder caminar, además indica que sus piernas quedaron marcadas, es muy complejo hablar del accidente sin que se note el dolor y sufrimiento en su rostro.

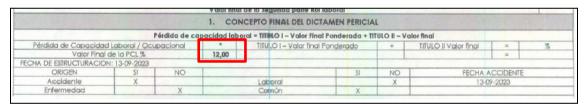




Imágenes que permiten ver las cicatrices.

TRIGÉSIMO CUARTO: La señora LINA JASMIN CHAPARRO OCHOA, manifiesta que, para ella, ver a su esposo, limitado sin hacer lo que tanto amaba, como estar en los escenarios tocando y cantando, le ha generado mucha ansiedad, verlo y oírlo llorar en las noches por el dolor, mirarlo con la cara triste pensando en el futuro, le trae mucha tristeza, desolación y congoja, es un dolor que es difícil de explicar.

TRIGÉSIMO QUINTO: El señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, el día 31 de enero de 2024, acudió al profesional de medicina y especialista en salud ocupacional Dr. Benjamín Rincón Castillo, quien practicó y rindió dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, dando como resultado un 12.00%, veamos la siguiente imagen que hace parte del dictamen enunciado.



Dictamen de pérdida de capacidad laboral

TRIGÉSIMO SEXTO: Para la fecha de la ocurrencia de los hechos, el señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, tenía 33 años de edad, por tanto, la expectativa de vida de mi mandante es de 47.5 años más de edad, según las tablas de Mortalidad aplicadas por la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

III. PRETENSIONES

Conforme a lo mencionado en los hechos, enunciados en su acápite correspondiente, y en razón a los fundamentos de derecho señalados más adelante, me permitiré solicitar al señor Juez las siguientes declaraciones y condenas:

DECLARATIVAS

PRIMERO: Que se declare la responsabilidad civil, extracontractual y solidaria de los demandados ÁNGEL HERNANDO TOLOZA VARGAS, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 7.163.623 expedida en Tunja, en calidad de conductor del vehículo de placas WLN545, la empresa MAREES SAS ESP, persona jurídica, identificada con el nit No 900030700-0, en calidad de propietario del vehículo de placas WLN545, por los daños y perjuicios patrimoniales, y extrapatrimoniales resultantes con ocasión de accidente de tránsito ocurrido el pasado 13 de septiembre de 2023, el cual



produjo lesiones personales a los señores MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA y LINA JASMIN CHAPARRO OCHOA.

SEGUNDO: Declarar que la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS SA**, persona jurídica identificada con el Nit No 860.026.182-5, en calidad de compañía aseguradora que expidió póliza de responsabilidad civil extracontractual, del vehículo de placas **WLN545**, está obligada a indemnizar a los demandantes, en los límites establecidos en la póliza que amparaba el vehículo camioneta de placa **WLN545**, para la fecha de ocurrencia del accidente, ya que dicha póliza se encontraba vigente, de conformidad con el artículo 1133 del Código de Comercio.

DE CONDENA

Como consecuencia de la Declaración de Responsabilidad Civil Extracontractual y solidaria, en el caso de los dos primeros y como GARANTE la compañía de Seguros, solicito que se condene a los convocados a pagar a mis poderdantes, en su condición de VICTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS, como reparación del daño antijurídico causado, las sumas de dinero señaladas a continuación, teniendo en cuenta la presunción de los ingresos mensuales del señor **MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA**, que para la época de los hechos contaba con una edad de 33 años y cuya probabilidad de vida es de (47.5) años más, según la Resolución 1555 de 2010, tabla establecida por la Superintendencia Financiera Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

Ra (renta actualizada) = \$5.000.000

TERCERO: LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO a favor del señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, con motivo de las lesiones padecidas y el desmedro económico que significará para él, en la proporción que dejó de percibir en el periodo comprendido entre la fecha de ocurrencia de los hechos, 13 de septiembre de 2023, hasta la fecha de presentación de ésta liquidación es decir 13 de marzo de 2024, un total de 6 meses, lo que corresponde a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCCHO PESOS (\$3.644.088 m/cte.), o lo que resulte de la aplicación de la formula al momento de la sentencia, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: LUCRO CESANTE FUTURO O NO CONSOLIDADO a favor del señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, con motivo de las lesiones padecidas y el desmedro económico que significará para él, por el periodo comprendido desde la fecha de presentación de la reclamación que nos ocupa, hasta la fecha de vida probable de mi mandante, de conformidad con la tabla establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$118.128.413). Sobre esta cantidad, se establece el valor a liquidar teniendo en cuenta las fórmulas de la Corte suprema de Justicia

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

QUINTO: Que de acuerdo con establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, se condene a los convocados solidariamente a pagar a favor del señor **MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA**, en calidad de víctima, los siguientes conceptos individualmente considerados:



Aceptar la condición en la que quedó, es decir, **DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE**, sumado a las incomodidades y los cambios en sus hábitos de vida social y personal, ha sido uno de los procesos más complejos por los que ha tenido que pasar, ya que para su actividad laboral depende mucho del movimiento de sus miembros superiores, situación que ha generado un gran impacto en sus actividades laborales y lo ha llevado al plano personalísimo de la angustia, desespero y tristeza. A Favor de del señor **MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA**.

A. Perjuicios Morales (pretium doloris-affectionis):

La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.000.000) con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, o por la suma equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

SEXTO: Daño a la vida en relación.

Por concepto de daño de alteración en las condiciones de existencia (**troubles dans les conditions d'existence**), daño a la vida en relación y/o daño a la salud.

La suma correspondiente a **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$60.000.000); o, con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, con la suma equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

SÉPTIMO: A favor de la señora LINA JASMIN CHAPARRO OCHOA, en su condición de víctima directa, por el impacto emocional sufrido y la DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE, en sus rodillas, como consecuencia del siniestro y en calidad de compañera permanente del señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, victima directa, al aceptar y padecer el dolor susto y congoja de ver a su esposo con fuertes dolores y padecimientos:

Perjuicios Morales (pretium doloris-affectionis):

La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$50.000.000) con base en la equidad y de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, o por la suma equivalente al máximo estimado por este concepto por la jurisprudencia.

OCTAVO: Las sumas anteriormente liquidadas, sean indexadas debidamente, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso

NOVENO: Que se **CONDENE** a: los señores **ÁNGEL HERNANDO TOLOZA VARGAS**, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 7.163.623 expedida en Tunja, en calidad de conductor del vehículo de placas **WLN545**, la empresa **MAREES SAS ESP**, persona jurídica, identificada con el nit No 900030700-0, en calidad de propietario del vehículo de placas **WLN545**, <u>a pagar a los demandantes el valor restante que la póliza de seguro no logre amparar por superar el valor total del 100% asegurado.</u>

DÉCIMO: Se le reconozcan y cancelen a mi poderdante, los nuevos conceptos de daño que en el transcurso del presente trámite sean reconocidos por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia aplicables al presente caso en sus topes máximos.

UNDÉCIMO: Se condene al pago de los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, en caso de incumplimiento de la misma.

DUODÉCIMO: Se condene en costas procesales y agencias en derecho a los demandados, en caso de oposición



VALOR TOTAL QUE SE RECLAMA				
1. PERJUICIOS PATRIMONIALES				
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO a favor del señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, en calidad de victima directa	\$ 3.644.088			
LUCRO CESANTE FUTURO O NO CONSOLIDADO a favor del señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, en calidad de victima directa	\$118.128.413			
TOTAL, DAÑOS PATRIMONIALES	\$121.772.501			
2. PERJUICIOS EXTRA - PATRIMONIALES				
2. I LIGOTOTO EXTITATION ONLY	LES			
Perjuicio moral en favor del señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, en calidad de victima directa	\$ 50.000.000			
Perjuicio moral en favor del señor MAY DICSON COLMENARES	-			
Perjuicio moral en favor del señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, en calidad de victima directa Perjuicio Daño a la vida en relación a favor del señor MAY DICSON	\$ 50.000.000			

IV. RAZONES DE DERECHO Y DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

1. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La responsabilidad civil extracontractual, yace de: Cuando a treves de las acciones u omisiones de un sujeto de derechos, se causan injustamente un agravio o daño a un tercero, nace allí una obligación, o un derecho de crédito, de indemnizar al tercero a quien se afectó lo cual es consistente con lo estipulado en el artículo 2341 del CC, la Corte Suprema de Justicia ha establecido unos elementos¹ que estructuran la responsabilidad estos son:

- 1. Una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica,
- 2. Un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva.
- 3. Una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación.
- 4. Un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.

En consecuencia, tenemos, estructurados los criterios anteriores de la siguiente forma, de los hechos del accidente de tránsito ocurrido el pasado 13 de septiembre de 2023, donde resultó lesionado el señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA junto con su esposa la señora LINA JASMIN CHAPARRO OCHOA.

vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad o con su esfera espiritual o afectiva.".

^{1&}quot;Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, SC-3972021, Por su parte, la extracontractual, según el artículo 2341 del Código Civil, establece la obligación civil de indemnizar los perjuicios provenientes de los delitos y las culpas. Además, exige para su estructura una conducta humana positiva o negativa, por regla general antijurídica. También un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima



UNA CONDUCTA HUMANA, POSITIVA O NEGATIVA, POR REGLA GENERAL ANTIJURÍDICA.

Encontramos en el señor ÁNGEL HERNANDO TOLOZA VARGAS, una conducta humana, pues el día 13 de septiembre de 2023, se encontraba conduciendo el vehículo tipo camioneta de placas WLN545.

El señor ÁNGEL HERNANDO TOLOZA VARGAS, mediante una conducta humana y sumada a una reacción negativa, con respecto al cumplimiento de las normas de tránsito, seguridad vial y señales reglamentarias, como lo es la señal de PARE, la cual decidió omitir con el fin de realizar una maniobra de cruce sobre una intersección, sobre la que tenía la obligación de detenerse por completo dando la prelación de la vía a quienes se movilizaban sobre la carrera 24, poniendo en riesgo su integridad y la de los demás actores viales.

El señor TOLOZA incumplió los siguientes preceptos normativos, que permiten inferir que con su actuar fue más allá del límite de riesgo permitido, generando con ello una afectación dañina, atentando con la integridad física de dos personas que terminaron con graves lesiones, es decir de los señores MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA y su esposa la LINA JASMIN CHAPARRO OCHOA.

De conformidad con el capítulo V "de los deberes y obligaciones" de la Constitución Nacional inciso segundo refiere que: "toda persona está obligada a cumplir la constitución y las leyes", La prudencia, la pericia y el deber objetivo de cuidado se aplica a cada maniobra que se realiza en el ejercicio de la conducción, toda vez que como se ha repetido en varias ocasiones, esta es una actividad peligrosa, a su paso el Estado ha establecido unas normas mínimas de obligatorio cumplimiento, que ha rotulado en el titulo III, "NORMAS DE COMPORTAMIENTO" capítulo I, como "reglas generales y educación en el transito" artículo 55 del CODIGO NACIONAL DEL TRÁNSITO:

".. toda persona que tome parte en el transito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás, y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. <u>El conductor que transite</u> por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.



Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. <u>Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código</u>.

ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. Clasificación y definición de las señales de tránsito:

Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.

Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.

PARÁGRAFO 1o. Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales. Y sus indicaciones deberán acatarse.

PARÁGRAFO 2o. Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones.

Para la ejecución de toda obra pública que genere congestiones, la autoridad de tránsito local deberá disponer de reguladores de tráfico. Su costo podrá calcularse dentro del valor de la obra y la vigencia de la vinculación podrá hacerse durante el plazo del contrato de obra respectivo.

ARTÍCULO 111. PRELACIÓN DE LAS SEÑALES. La prelación entre las distintas señales de tránsito será la siguiente:

Señales y órdenes emitidas por los agentes de tránsito.

Señales transitorias.

Semáforos.

Señales verticales.

Señales horizontales o demarcadas sobre la vía.

"ARTÍCULO 131. MULTAS. <u>Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010</u>. El nuevo texto es el siguiente: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.



C.33 Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques **D.4.** No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos <u>135</u> y <u>136</u> del Código Nacional de Tránsito.

(Subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la actividad desplegada por el señor ÁNGEL HERNANDO TOLOZA VARGAS, es muestra contundente de que vulneró el estamento normativo actual, el cual debe ser respetado para ayudar a salvaguardar y contribuir a la seguridad en el transporte de nuestras vías, de la integridad física de terceros y de nosotros mismos, exigiéndonos a todos, un grado de respeto y precaución a la hora de movilizarnos.

Tanto el Informe policial de accidente de tránsito, (IPAT) como las demás piezas probatorias. contenidos en el expediente de investigación 850016001188202300541 de la Fiscalía General de la Nación, en donde se señala como indiciado del DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS, en contra del señor ÁNGEL HERNANDO TOLOZA VARGAS, dan fe que la conducta desplegada por el conductor del vehículo tipo camioneta de placa WLN545, fue producto de la imprudencia. transgrediendo una norma esencial dentro de nuestro contrato social y que, como consecuencia directa, fue determinante en la producción de las complejas secuelas sufridas por el señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, junto con su esposa la señora LINA JASMIN CHAPARRO OCHOA.

UN DAÑO O PERJUICIO

El daño se encuentra probado puesto que el señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, junto con su esposa la señora LINA JASMIN CHAPARRO OCHOA, recibieron tratamiento y atención médica, a raíz de las lesiones sufridas, en la clínica Casanare, y especialistas en el área de la salud.

El señor COLMENARES fue valorado por médico perito, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, que concluyó; Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, igualmente fue calificada la pérdida de capacidad laboral, por perito experto, quien determino un 12%, en la disminución de la capacidad laboral, prueba que hace parte de las pruebas allegadas con este escrito de demanda.

Los daños extrapatrimoniales (daño moral y vida en relación) de cada uno de los afectados, no puede ser calculada directamente por corresponder a la esfera personalísima de cada ser humano, sin que esto, indique no existió el daño, por el contrario, permite entender que es necesario oír a las dos víctimas, para que en sus propias palabras puedan expresar el sufrimiento el dolor y la congoja que ha desencadenado este tormentoso evento en sus vidas, como han cambiado su manera de vivir y disfrutar la vida, con una diferencia radical a como antes lo hacían, de acuerdo a lo narrado en el acápite de hechos.

UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA Y LA CONDUCTA DE AQUEL A QUIEN SE IMPUTA SU PRODUCCIÓN O GENERACIÓN

Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos vehículos automotores cuando concurren en la realización del daño, la jurisprudencia ha manifestado en diferentes ocasiones que, estando ambos en movimiento, es posible que se encuentren bajo la órbita de la presunción de culpas, lo cual no se da en todos los casos.



Para el caso en concreto, queda claramente demostrado que el señor ÁNGEL HERNANDO TOLOZA VARGAS en calidad de conductor del vehículo tipo camioneta de placa WLN545, con su actuar trascendió el límite de la prudencia y el deber objetivo de cuidado, acción que resultó determinante en la ocurrencia del accidente dado que no acató, ni tampoco respetó las normas y señales de tránsito, para efectuar la maniobra de cruce sobre una vía que tenía la prelación dada por la señal de tránsito reglamentaria de PARE, como tampoco cedió el paso al vehículo que tenía la prelación en la vía, aumentando con ello el riesgo y generando, con ello el siniestro y terrible desenlace.

Ahora bien, la actividad desplegada por el conductor de la motocicleta de placa LGW04C. queda al margen de cualquier tipo de responsabilidad, dado que su conducta en la ejecución del daño resulta intrascendente, entre otras razones, porque era quien SE MOVILIZABA POR UNA VÍA QUE TENÍA PRELACIÓN DE CRUCE, a una velocidad permitida, luego entonces, su actuar no fue DETERMINANTE, NI SIQUIERA CONTRIBUYENTE en la configuración del siniestro.

Además de lo anterior, es de anotar que el señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA. Conductor de la motocicleta de placas LGW04C, al transitar por una vía con prelación y cumpliendo con todas las normas de tránsito, confió en que los demás actores viales respetarían las normas impuestas por el Estado, de tal manera que se movilizaba con el principio de confianza, toda vez que él, no transgredió como ya se dijo, el límite del riesgo permitido, y esperó que los demás actuaran con los mandatos legales que les corresponde observar²

UN FACTOR O CRITERIO DE ATRIBUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD, POR REGLA GENERAL DE CARÁCTER SUBJETIVO (DOLO O CULPA)

La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica de un resultado³, de tal manera que debe existir relación entre las consecuencias o más exactamente el daño, con la causalidad del mismo o el nexo causal. Entendiendo que el señor ÁNGEL HERNANDO TOLOZA VARGAS en calidad de conductor del vehículo tipo camioneta de placa WLN545, omitió normatividad de tránsito, entrando en el terreno de los jurídicamente desaprobado al crear un riesgo no permitido con su conducta, generando unas lesiones personales culposas.

La culpa es una conducta voluntaria, libre de toda intención criminosa, la que llevada al plano del accidente de tránsito se debe de tener en todo su sentido, entendiendo que el señor ÁNGEL HERNANDO TOLOZA VARGAS, no tuvo el propósito de causar ningún daño, pues de existir la intención criminosa dejaría de ser un simple accidente de tránsito para convertirse en un delito doloso, diferente al estudiado en el presente libelo.

La conducción de vehículos es una actividad licita y permitida, cuando el conductor realiza cualquier maniobra, asume un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la movilidad, se debe entonces tomar las precauciones a fin de evitar un posible siniestro, perse el conductor realizó una maniobra de manera negligente y decidió desatender sus deberes y obligaciones, superado el riesgo permitido ocasionando un accidente al chocar con otro vehículo, escenario que permite la aparición la culpa, la cual conforme al desarrollo jurisprudencial del artículo 2356 del CC, gravita en su contra por estar desempeñado una actividad catalogada como riesgosa o peligrosa.

² CSJ, radicado S2107-2018, Bogotá 16 de octubre de 2013, desarrollo del principio de confianza.

³ Articulo 9 de le ley 906 de 2004, conducta punible, para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijuridica y culpable. La causalidad por sí misma no basta para la imputación jurídica del resultado.



Para el caso bajo estudio, la culpabilidad recae sobre el señor ÁNGEL HERNANDO TOLOZA VARGAS en calidad de conductor del vehículo tipo camioneta de placa WLN545, entre otras cosas, porque, violó normas y/o preceptos legales que le indicaban realizar o no determinada acción, y este decidió omitirlas de manera imprudente y negligente, existiendo así una relación de causa efecto entre el evento y la violación de la norma.

En ese orden de ideas, aunado al caudal probatorio, se tiene que la causa determinante del accidente fue la omisión a las normas y señales de tránsito, al no detenerse cuando la señal reglamentaria de PARE, le indicaba parar, para poder realizar el cruce sobre la carrera 24, no ceder el paso al vehículo que tenía la prelación en la vía, en consecuencia, se logra demostrar que el señor ÁNGEL HERNANDO TOLOZA VARGAS, creó el primer efecto físico que desencadeno el accidente de tránsito cuando decidió superar el límite de riesgo permitido, vulnerando de manera contundente las normas de tránsito, generando de esta manera una alteración en la seguridad vial, lo que inevitablemente, produjo el accidente. Quedando registrado así en el material probatorio anexo, además de la hipótesis planteada por el AGENTE DE TRANSITO, quien fija topográficamente la imprudencia.

CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO

En consonancia con el artículo 1131 del Código de Comercio, en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima, responsabilidad que para el presente caso es imputable al conductor del vehículo asegurado, tal como se ha demostrado.

CON RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR LOS DAÑOS CAUSADOS.

A título de indemnización se deben reparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales originados tanto en las lesiones físicas personales, lo cual, produjo en mis prohijados, una gran pérdida y con ello el sufrimiento, el dolor, la congoja tanto en el señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, como en la señora LINA JASMIN CHAPARRO OCHOA, como consecuencia directa del accidente de tránsito, ya que el mismo, le dejó lesiones complejas que limitaron por completo el normal desarrollo de vida y proyecto de vida que tenían como esposos.

Al padecer secuelas físicas que alteraron radicalmente las condiciones de su existencia, se causó paralelamente a mis poderdantes un perjuicio de índole extra patrimonial, difícil de cuantificar por pertenecer a la esfera personalísima de cada ser humano; el señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, al haber quedado con limitaciones funcionales a causa del accidente y al no poder realizar de la misma forma, las labores que antes desempeñaba con total normalidad, el dolor y sufrimiento a causa de las lesiones sufridas que lo limitaron a equipos para sobrevivir unos días.

De esta manera al estar probado el daño patrimonial y extrapatrimonial, no se puede alegar que estos perjuicios no se encontraban asegurados, y pretender que no se indemnicen, pues la Corte Suprema de Justica reiteradas ocasiones ha manifestado que el hecho de encontrarse estipulado en el contrato la cobertura de "perjuicios patrimoniales" esta categoría comprende lógicamente, todos los menos cabos causados por el asegurado a un tercero, incluyendo extrapatrimoniales o inmateriales, hasta el límite del valor asegurado⁴

⁴ Corte Suprema de Justicia, MP LUIS ARMANDO TOLOZA, No siendo entonces necesaria la existencia de pacto expreso de esos rubros en la póliza, porque el artículo 1088 antes citado, apenas se refiere a aquello que egresó del patrimonio del asegurado, vale decir, cuanto éste debe indemnizar en su integridad a la víctima



Ahora bien, tampoco se puede alegarse que la responsabilidad aquí probada es una fuente de enriquecimiento, ya que esta aplicaría solo para el asegurado, y él no es quien directamente recibe el *quantum* indemnizatorio, si no que este se encontraba asegurado y deberá sufragarlos para la víctima.

"De modo que a la luz del canon 1088 del Código de Comercio nos encontramos con dos aristas diferentes: una, es el daño o evento incierto que sufre el asegurado, que es de naturaleza diferente; otra, el daño que sufre la víctima o tercero, por el hecho del asegurado.

En el primer caso, se circunscribe el daño emergente en principio, salvo pacto expreso en contrario; en el segundo caso, el daño abarca toda clase de perjuicios; y por lo tanto, el daño moral, el lucro cesante y el daño emergente o el perjuicio material e inmaterial que sufre la víctima, representan, únicamente para el asegurado, daño emergente, porque es cuánto debe erogar a favor del afectado, y de ninguna manera su lucro cesante; porque la responsabilidad no puede ser fuente de enriquecimiento.

En otras palabras, el daño integral sufrido por la víctima constituye, un daño emergente para el asegurado, y éste es el real perjuicio patrimonial sufrido por este último. Cuanto eroga el asegurado por su responsabilidad para indemnizar a la víctima, es el daño emergente de aquél ⁵"

ACTIVIDAD PELIGROSA DERIVADA DE LA CONDUCCIÓN

La Corte Suprema de Justicia anota como características de la actividad peligrosa derivada de la conducción de automotores las siguientes:

- a) "Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.
- b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse. Se trata del reconocimiento de la existencia de actos ejecutados, sin torcida, oculta o dañina intención, aún sin culpa, pero que por la actividad peligrosa o riesgosa y, en virtud de ésta, hacen responsable al agente y conducen a la obligación de resarcir al ofendido; en ella "[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presuma sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad" (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).
- c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho, o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

⁵ Corte Suprema de Justicia, MP LUIS ARMANDO TOLOZA, radicado 00736



- d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor."
- e) Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, <u>la jurisprudencia</u> soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, SOLO SE RECONOCE CUANDO SE TRATA DE LA VÍCTIMA INDIRECTA?

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó, con base en varios precedentes jurisprudenciales, que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, toda vez que tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia. Lo anterior por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la misma.⁶

Del mismo modo, la corporación afirmó que el reconocimiento del daño a la vida de relación, dada su estirpe extrapatrimonial, es propio del prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento.

La Corte ha sostenido que esa clase de perjuicio recae «sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad», y puede tener origen «tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado 'en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona', sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-220362017 (73001310300220090011401), dic. 19/17



-material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos».⁷ (negrillas fuera de texto).

JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NO SON LAS ÚNICAS QUE PUEDEN DICTAMINAR PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL LIBERTAD PROBATORIA.

No es cierto que la única autoridad competente en Colombia para emitir un dictamen de pérdida de capacidad laboral sea las juntas de calificación, pudiéndose aportar dictámenes particulares por profesionales idóneos, todo dentro del principio constitucional de libertad probatoria; así ha sido reconocido incluso por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, quien en sentencia de segunda instancia de 18 de octubre de 2017, radicado 85001-22-08-002-2015-00128-01, Demandante: JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS, Demandados: OMAR ARNULFO SALAMANCA HERRERA y OTROS. Magistrado Ponente GLORIA ESPERANZA MALAVER BONILLA, manifestó que no es cierto que los únicos dictámenes validos en Colombia para determinar la Pérdida de Capacidad Laboral sean los emitidos por una Junta De Calificación De Invalidez, al respecto dijo:

"Ahora bien, en lo que tiene relación con el lucro cesante, se pretende desconocer la prueba que acredita el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, acaecido con ocasión de las lesiones que se le ocasionaron al demandante con el accidente automotor, donde se vio disminuida su integridad física, según se reporta con el dictamen de medicina legal que concluyó que el demandante presenta secuela consistente en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, por presentar limitación moderada para los arcos de movimiento de la rodilla izquierda, así como varias cicatrices.

Dice el recurrente que no se acreditó con medio idóneo la pérdida de capacidad del 14.5% de capacidad laboral del actor; que el juez le dio valor de dictamen a un documento o concepto emitido por el medico BENJAMÍN RINCÓN CASTILLO, sin que reuniera los requisitos del art. 116 de la ley 1395 de 2010 para ser tenido como dictamen; del profesional no se acreditó su idoneidad, la sola manifestación hecha en su declaración no basta para subsanar la falencia; tampoco sirve que no se haya tachado la declaración. En Colombia la pérdida de capacidad laboral la dictamina la Junta Regional o Nacional de Calificación de invalidez.

El reparo que plantea la aseguradora no encuentra acogida en la colegiatura, puesto que el dictamen médico adjunto a la demanda, fue presentado con esa condición, no la de un mero documento; así se lee en la relación de pruebas 2.3.- del folio 121, donde se anuncia el dictamen del 29 de octubre de 2014 y la certificación de idoneidad del médico.

En ese dictamen el profesional médico determina el porcentaje de pérdida de capacidad laboral en 14.95%. con fundamento en lo consignado en la historia clínica del hospital de Yopal, así como en los dictámenes medico legales de medicina legal, según se registra en el acápite de fundamentos de la calificación (fl.66). Para acreditar certificación de idoneidad del perito, se allegó la certificación de especialista en administración de salud ocupacional, así como la póliza de responsabilidad civil prestada como profesional médico (fl.70).

El artículo 116 de la ley 1395 de 2010, permite que las partes aporten directamente el dictamen pericial que pretendan hacer valer como prueba en el proceso; indicando que a tal dictamen debe acompañarse los documentos que acrediten la idoneidad y la

-

⁷ (CSJ SC. 20 enero de 2009, rad. 000125; reiterada en CSJ. SC. 6 de mayo de 2016. Rad. 2004-00032-01)



experiencia del perito, así como la información que facilite su localización. Previendo como forma de controvertir las conclusiones allí presentadas la oficiosidad del juez o la solicitud de la contraparte, cuya finalidad no es otra que el perito comparezca a una audiencia para que allí exponga lo relativo no solo a su idoneidad, sino al contenido del dictamen, que en esencia es la forma de controvertir la prueba válida y oportunamente allegada.

A folio 382 y siguientes aparece la versión del médico especialista utilizados para concluir el porcentaje de disminución de la capacidad BENJAMÍN RINCÓN CASTILLO, quien da cuenta de la valoración médico laboral hecha al demandante, de forma particular, indicando que para tal fin siguió el protocolo que existe apoyado por la historia clínica y las valoraciones de diferentes especialidad que tenían que ver con el compromiso por las lesiones; destacó claramente que para determinar la pérdida se valoran 3 parámetros que son la deficiencia, la discapacidad y la minusvalía, siguiendo la metodología que establece la normatividad que regula la materia, especialmente el decreto 917 de 1999. En la diligencia se advierte que la defensa de la aseguradora se ocupó de indagar por idoneidad profesional del perito, quedando claro que posee un suficiente para emitir esa clase de dictámenes, puesto que trabajo como médico laboral en colombiana de salud por más de 10 años, donde realizaba este tipo de pericias diariamente, habiendo elaborado más de 300, sin contar con los que realiza en su consultorio particular; así mismo indagó sin ofrecer reparo alguno, sobre los métodos para arribar a la conclusión presentada, y sobre la forma de valorar cada uno de las componentes o parámetros sobre los que cimentó el porcentaje de pérdida de capacidad. Lo anterior significa, que el ahora recurrente, aceptó y debatió en el proceso la controversia de una pericia, luego no puede ahora desconocer sus efectos, tratando de señalar que lo presentado no era un dictamen, sino un documento.

No es cierto que en Colombia, la única prueba válida para determinar pérdida de capacidad laboral se el dictamen rendido por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez; nuestro sistema permite libertad probatoria para acreditar el daño que se pretende reparar con una acción indemnizatoria; lo determinante es que al apreciar la prueba reúna los presupuestos para su valoración, y en este caso ese presupuesto se acredita, no solo porque el dictamen explica de manera coherente la conclusión, sino porque el perito se ocupó en audiencia de explicar de manera detallada no solo lo relativo a su idoneidad profesional, sino al método que empleo para poder establecer que el demandante perdió un porcentaje del 14.95% de su capacidad laboral"

(Negrillas fuera de texto).

PRESUNCIÓN DE INGRESO COMO SALARIO MÍNIMO

La jurisprudencia ha sido enfática en garantizar para la víctima de un perjuicio la reparación del mismo hasta la misma proporción de perdida, pero existen circunstancia en las cuales no es posible demostrar que el afectado generaba cierta cantidad de ingresos, y no por esta razón se debe desconocer o desestimar la petición, pues una persona con todas sus capacidades laborales, y un qué ingresos no se encuentren probados, o la actividad laboral en que se desempeñaba se presumirse que como persona sana con plena capacidad productiva, por lo menos habría devengado un salario mínimo de acuerdo a los principios de reparación integral y equidad

Así lo dejó sentado esta Corporación, al señalar:

«que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez 'tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias



específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio' (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).

Demostrado, entonces, <u>que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo</u> <u>exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo</u> ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, <u>razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal'</u> (SC de 21 oct. 2013, rad. n.° 2009-00392-01).

(negrilla y subraya fuera de texto)

En lo que tiene que ver con la actualización del salario al año de liquidación la Corte Suprema de justicia ha establecido igualmente que las liquidaciones se deben realizar con el salario del año en el cual se realiza la liquidación como cálculo de ingreso promedio de la víctima. (Radicación n.º 73001-31-03-002-2009-00114-01)

V. MEDIOS DE PRUEBA

> DOCUMENTALES

Respetuosamente solicito se tenga como tales las siguientes:

- Documentos del señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, en su condición de víctima directa:
 - a) Copia de la cédula de ciudadanía
 - b) Copia diploma del instituto en ciencias musicales, como técnico integral en música con énfasis en piano, cuerda y bajo.
 - c) Copia historia clínica de atención de urgencias, seguimiento de especialista en ortopedia, de la clínica Casanare.
 - d) Copia informe evolución de terapia física, de la fundación cuerpo en movimiento
 - e) Copia informe pericial de clínica forense No UBYOP-DSCS-02623-2023, del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, primer reconocimiento médico legal.
 - f) Copia informe pericial de clínica forense No UBYOP-DSCS-00083-2024, del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, segundo reconocimiento médico legal
 - g) Copia dictamen de pérdida de capacidad laboral No 262, de fecha 31 de enero de 2024.
 - h) Copia certificación de ingresos como independiente por el monto mensual de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)
 - i) Copia tarjeta profesional de la junta central de contadores Dra. NANCY VIVIANA GARCÍA GALINDO.
 - j) Copia, certificado de antecedentes disciplinarios de Dra. NANCY VIVIANA GARCÍA GALINDO.
 - k) Copia álbum fotográfico



- Documentos de la señora LINA JASMIN CHAPARRO OCHOA, en su condición de víctima directa y en calidad de cónyuge del señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA.
 - a) Copia simple de la cédula de ciudadanía
 - b) Copia simple historia clínica de atención de urgencias de la clínica Casanare.
- 3. Documentos del vehículo infractor y su conductor
 - a) Copia licencia de tránsito No 10009718927 del vehículo de placas WLN545
 - b) Copia licencia de conducción del señor ÁNGEL HERNANDO TOLOZA VARGAS
 - c) Copia cedula de ciudadanía del señor ÁNGEL HERNANDO TOLOZA VARGAS
 - d) Copia cedula de ciudadanía de la señora CLAUDIA JULIANA CAMARGO CAMARGO, en calidad de representante legal de la empresa MAREES SA EPS
 - e) Copia, certificado de existencia y representación legal de la empresa MAREES SA EPS, con Nit No 900090700-0
- **4.** Documentos que soportan la existencia del proceso penal con C.U.I No 850016001188202300541.
 - a) Copia, informe policial de accidente de tránsito No 001535264
 - b) Copia, reporte de inicio PFJ -01
 - c) Copia, informe ejecutivo FPJ-03
 - d) Copia, anexo A esquema de informe pericial (prueba de embriaguez MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA)
 - e) Copia anexo B esquema de informe pericial (prueba de embriaguez MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA)
 - f) Copia anexa A esquema de informe pericial (prueba de embriaguez ÁNGEL HERNANDO TOLOZA VARGAS)
 - g) Copia anexo B esquema de informe pericial (prueba de embriaguez ÁNGEL HERNANDO TOLOZA VARGAS)
 - f) Copia informe investigador de laboratorio FPJ 13, OT No 4044 del 15 de septiembre de 2023.
 - g) Copia informe investigador de laboratorio FPJ 13, OT No 4043 del 15 de septiembre de 2023.
- 5. Documentos que soportan la idoneidad del Dr. BENJAMÍN RINCÓN CASTILLO.
 - o Copia del Diploma como Médico Cirujano conferido al por la Universidad del Valle. o Copia del Acta de grado emitido por la Universidad del Valle.
 - o Copia del Diploma como Especialista en Administración de Salud Ocupacional conferido al por la Corporación Universitaria del Meta.
 - o Copia del Acta de grado emitido por la Corporación Universitaria del Meta.
 - o Certificación emitida por la Corporación Universitaria del Meta
 - o Copia de la Tarjeta Profesional del emitido por el Ministerio de Salud como Médico Ciruiano.
 - o Copia de la Tarjeta Profesional del por el Ministerio de Protección Social como Médico Especialista en Administración en Salud Ocupacional.



o Copia de la Certificación de Cumplimiento de las condiciones para la habilitación de servicios de salud.

PRUEBA TRASLADADA O DOCUMENTAL DE OFICIO

Ofíciese a la **FISCALÍA 14 LOCAL DE YOPAL CASANARE**, para que sirva allegar en copia legible, autentica y completa del expediente radicado bajo el CUI 850016001188202300541, lo anterior para probar la existencia del accidente de tránsito y la manera de como acaeció el mismo, la anterior prueba es pertinente teniendo en cuenta que a pesar de que se solicitó y se obtuvo copia del expediente, este solo se expidió hasta la presentación de la solicitud, pudiendo haberse presentado algún adelanto trascendental en la investigación en referencia, útil para el presente proceso.

Allego, copia de solicitud de copias, con la cual se demuestra gestión de la parte Convocante, sin embargo, debe tenerse en cuenta que a la fecha del decreto de pruebas el proceso penal ya debió haber avanzado en su investigación, por ello es importante tener para este proceso las copias actualizadas, para dimensionar el estado del mismo.

> INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase citar al señor ÁNGEL HERNANDO TOLOZA VARGAS, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 7.163.623 expedida en Tunja, en calidad de conductor del vehículo de placas WLN545, en el día y la hora señalados por el despacho; para practicar interrogatorio de parte que tratará sobre los hechos de la demanda, su contestación y las pruebas existentes en el proceso, el interrogatorio pedido lo formularé verbalmente o en sobre cerrado, practíquese éste según el trámite legal previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso.

> PRUEBA PERICIAL

PRIMERO: De conformidad con el artículo 2278 del Código General del Proceso, respetuosamente solicitó al Despacho se tenga como prueba pericial:

2. Dictamen No 262 de fecha 31 de ENERO de 2024, mediante el cual se califica la pérdida de capacidad laboral al señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA y se prueba el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sufrida por mi poderdante.

Cítese a ratificar dicho dictamen pericial y ofíciese para que comparezca, el **doctor BENJAMÍN RINCÓN**, para que se sirva rendir informe, quien puede ser ubicado en la carrera No. 8 – 90 piso 2, (segundo piso droguería Yopal) en la ciudad de Yopal-Casanare o por medio del correo electrónico benjaminrincon@gmail.com

> TESTIMONIALES

Solicito de manera respetuosa señor Juez se cite a las personas que relacionaré a continuación para que rinda declaración sobre lo que les coste de lo narrado en el acápite de hechos de esta solicitud, así:

_



Núm.	TESTIMONIO	IDENTIFICACIÓN	INFORMACIÓN
1	ORLANDO RUIZ RODRIGUEZ	C.C. 7.219.578	Agente de Tránsito, funcionario que realizo denuncia y Reporte de Iniciación, informe ejecutivo, álbum fotográfico de tránsito hechos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, ofíciese la oficina de talento humano del municipio de Yopal, y/o setransito@Yopal-Casanare.gov.co o contactarse vía celular a la línea 3052446615 o al WhatsApp 3052446615
2.	MILTON DELGADO ARIAS	C.C. 1118545633	Agente de Tránsito, funcionario que realizo denuncia y Reporte de Iniciación, informe ejecutivo, álbum fotográfico de tránsito hechos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, ofíciese la oficina de talento humano del municipio de Yopal, y/o setransito@Yopal-Casanare.gov.co o contactarse vía celular a la línea 3052446615 o al WhatsApp 3052446615.
3.	JHONNY CURREA ANGARITA		Funcionario público que dictaminó incapacidad permanente y secuelas mediante informe pericial de clínica forense relacionada en hechos 30, ofíciese a la seccional de medicina legal, dscasanare@medicinalegal.gov.co
4	JHON ERICK AYALA	C.C. 74434040	Persona quien conoce sobre la situación de dolor, congoja, desasosiego, que han padecido las victimas producto del accidente de tránsito que cambió radicalmente sus vidas, quien podrá ubicado al teléfono 3124005751, Correo: ayalajhonerick@gmail.com
5	LILIANA ESTEPA	C.C. 47439362	Persona quien conoce sobre la situación de dolor, congoja, desasosiego, que han padecido las victimas producto del accidente de tránsito que cambió radicalmente sus vidas, quien podrá ubicado al teléfono 3227817513, Correo: Lilia2emilce21@gmail.com
6	WILMER BETANCOURT DAZA	C.C. 1118546964	Persona quien conoce sobre la situación de dolor, congoja, desasosiego, que han padecido las victimas producto del accidente de tránsito que cambió radicalmente sus vidas, quien podrá ubicado al teléfono 3227817513, Correo: Wilmerbetancourtdaza@gmail.com

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, estimo la cuantía bajo la gravedad de juramento en CIENTO VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$121.772.501).

Correspondiente a daños patrimoniales, lucro cesante y daño emergente; lo anterior sin cuantificar los daños extrapatrimoniales, acorde al inciso final de la misma norma precitada, discriminados de la siguiente manera:



LUCRO CESANTE

En este perjuicio solicitamos todo lo que la víctima dejó de percibir por el hecho dañino ocasionado por el actuar negligente del ASEGURADO, en la acción arriesgada e imprudente mediante la cual le causó graves LESIONES al señor **MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA**, que para la época de los hechos contaba con una edad de 33 años y cuya probabilidad de vida es de (47.5) años más, según la Resolución 1555 de 2010, tabla establecida por la Superintendencia Financiera Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

Ra (renta actualizada) = \$5.000.000

Por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO a favor del señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, con motivo de las lesiones padecidas y el desmedro económico que significará para él, en la proporción que dejó de percibir en el periodo comprendido entre la fecha de ocurrencia de los hechos, 13 de septiembre de 2023, hasta la fecha de presentación de ésta liquidación es decir 13 de marzo de 2024, un total de 6 meses, lo que corresponde a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCCHO PESOS (\$3.644.088 m/cte.), o lo que resulte de la aplicación de la formula al momento de la sentencia, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

La fórmula aplicada para calcular el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO es:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} =$$

Siendo:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Renta actualizada. = \$600.000 I = Interés puro o técnico. = 0.004867

n = el número de meses a liquidar. = 6

$$S = \frac{\$600.000 \times (1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867} = \$3.644.088$$

LUCRO CESANTE FUTURO O NO CONSOLIDADO a favor del señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, con motivo de las lesiones padecidas y el desmedro económico que significará para él, por el periodo comprendido desde la fecha de presentación de la reclamación que nos ocupa, hasta la fecha de vida probable de mi mandante, de conformidad con la tabla establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$118.128.413). Sobre esta cantidad, se establece el valor a liquidar teniendo en cuenta las fórmulas de la Corte suprema de Justicia

La fórmula aplicada para calcular el LUCRO CESANTE FUTURO es:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n}{i(1+i)^n} =$$



Siendo:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Renta actualizada. = \$600.000 I = Interés puro o técnico. = 0.004867 n = el número de meses a liquidar. = 654

 $S = \$600.000x \underbrace{(1+0.004867)^{654} - 1}_{0.004867(1+0.004867)^{654}} = \$ 118.128.413$

VII. CUANTÍA, COMPETENCIA Y TRAMITE

Se trata de un proceso Declarativo de Mayor Cuantía, el cual, debe tramitarse por el Procedimiento Verbal de conformidad al artículo 368 del C.G.P.

Se estima la cuantía de esta demanda en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS UN PESOS m/cte** (\$281.772.501), razón por la cual es usted su señoría competente para conocer de este proceso en razón a su cuantía, además por el lugar de ocurrencia de los hechos.

VIII. ANEXOS

- Poder conferido por: la señora LINA JASMIN CHAPARRO OCHOA y el señor MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA, en nombre propio debidamente autenticado ante notario público.
- 2. Los documentos relacionados e individualizados en el acápite de documentos que sustentan la reclamación.
- **3.** Copia, certificado de existencia y representación legal de la empresa **MAREES SAS ESP**, persona jurídica, identificada con el NIT. No 900030700-0.
- **4.** Copia de existencia y representación legal de la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS SA**, persona jurídica identificada con el NIT. No 860.026.182-5, expedido por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA.
- 5. Copia Constancia No 1273, del centro de conciliacion de la Cámara de Comercio.

IX. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE:

El suscrito apoderado y mis mandantes recibiremos notificaciones en la Calle 15 No. 14 – 27 Primer Piso, barrio la Corocora, frente a la Alcaldía Municipal de Yopal, Tel: 6334446, E-mail notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com

Los señores MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA y la señora LINA JASMIN CHAPARRO OCHOA, reciben notificaciones en la Calle 42A # 6-83, Barrio Montecarlo, del municipio de Yopal, E-mail: <u>Linakoreana@hotmail.com</u> y <u>Mikecolmenares@hotmail.com</u>, teléfono 3126798352 y 3134835648



PARTE DEMANDADA:

ALLIANZ SEGUROS S.A Nit No 860.026.182-5, Carrera 13 N 29-24, Teléfono 5188801, Email: notificacionesjudiciales@allianz.co, email que se extrajo del Certificado de existencia y Representación Legal y es el que tiene la aseguradora para notificaciones judiciales.

MAREES SAS ESP, podrá ser notificada en el KM 6+5 Vía Tunja chivata, de la Vereda Ricaya sur, de la ciudad de Chivata, Teléfono 3204939337, Email: info@marees.co, email que se extrajo del Certificado de existencia y Representación Legal y es el que tiene la empresa para notificaciones judiciales.

ÁNGEL HERNANDO VARGAS TOLOZA, quien podrá ser notificada en la Vereda centro, de la ciudad de Oicatá Boyacá, Teléfono 3122700466, correo electrónico angeltoloza2016@gmail.com, email que se extrajo del acta de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la cámara de Comercio de Casanare.

Con el debido y acostumbrado respeto,

Angel Joanny Hernandez Quintana

C.C. 74.862.056 expedida en Yopal T.P No. 172.342 del C.S de la Judicatura